



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala B

15475/2023 - CRECER S.G.R. c/ RJ VIÑEDOS S.A. s/EJECUTIVO

Juzgado N°10 - Secretaría N°100

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La ejecutante apeló la resolución dictada fojas 32 que rechazó *in limine* la presente ejecución. Para así decidir, el Sr. Juez *a quo* entendió que los documentos sobre los cuales se pretendió iniciar este proceso carecen de firma ológrafa o electrónica que pueda ser validable.

Su memorial de agravios luce incorporado a fojas 35/37.

2. A efectos de obtener una mayor claridad expositiva resulta oportuno recordar que Crecer S.G.R. promovió esta acción reclamando el pago de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) con más sus intereses, alícuota del IVA y costas, resultante de ciertas obligaciones que adujo que se encontrarían vencidas e impagas y que emergerían de un contrato de garantía recíproca (fojas 30/31).

3. Como marco introductorio, debe señalarse que la ley 24.467, regulatoria de la Pequeña y Mediana Empresa creó la figura de las sociedades de garantía recíproca, cuyo objeto principal constituye el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y el asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios (artículo 33).

El contrato de garantía recíproca tiene por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias o susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social (artículo 69).

A tal fin, una Sociedad de Garantía Recíproca se obliga accesoriamente por uno de sus socios por los pagos que ésta afronte en



cumplimiento de la garantía (conf. artículo 6). Por su parte, el artículo 70 de esa norma sostiene que "...El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía...".

4. Bajo este marco conceptual y conforme un examen de la documentación adjuntada al escrito inaugural se desprende que el contrato de garantía recíproca fue celebrado mediante la utilización de la firma electrónica (ver fojas [21/25](#)).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 25.506 puede afirmarse que aquélla es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada digital.

La referida norma reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica, además, en lo que atañe a su validez probatoria indica que en caso de ser desconocida, corresponde a quien la invoca acreditar su validez (artículos 1 y 5 de esa norma).

Es correcto que no es equiparable a la firma digital, pero tal circunstancia no implica -sin más- que resulte insuficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (artículo 262 Código Civil y Comercial de la Nación).

Máxime que el artículo 72 de la Ley 24.467 autoriza la celebración de contratos como los aquí involucrados mediante instrumentos particulares no firmados y en las "Normas generales del sistema de sociedades de garantía recíproca" (Resolución 21/2021 de la SEPyme), se autoriza que esos contratos sean celebrados mediante documentos que cuenten con firmas electrónicas (art. 29, inciso 5°).

En tales condiciones y sin perjuicios de las defensas que eventualmente pueda oponer la ejecutada al tiempo en que sea emplazada, siendo que la normativa que regula la actividad de la ejecutante reconoce la calidad de título ejecutivo a los instrumentos base



de esta acción (art. 70 de la ley 24.467 y art. 523 inc. 7 CPr.) y que éstos *a priori* habrían sido celebrados con las formalidades previstas por aquellas, no cupo rechazar la acción de manera liminar.

Tal como se ha expresado recientemente, el reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica es una realidad en las prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que, apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el artículo 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan (CNCom. Sala C "Acindar Pymes S.G.R. c/ Madre Teresa S.A. y otro s/ ejecutivo" del 07/11/2023).

Como se anticipó, el rechazo de la acción con sustento en que el instrumento carece de firma ológrafa o de una firma electrónica validable resultó prematuro.

5. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo seguir los autos según su estado. Sin costas, por no mediar contradictorio.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las Suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38155901#391456280#20231127115319333

Fecha de firma: 14/12/2023

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38155901#391456280#20231127115319333